

# ESTADOS UNIDOS – ATÚN II (MÉXICO)<sup>1</sup>

(DS381)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	México	Párrafo 1 del Anexo 1, párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC	Establecimiento del Grupo Especial	20 de abril de 2009
			Distribución del informe del Grupo Especial	15 de septiembre de 2011
Demandado	Estados Unidos	Artículo 11 del ESD	Distribución del informe del Órgano de Apelación	16 de mayo de 2012
		Párrafo 1 del artículo I y párrafo 4 del artículo III del GATT	Adopción	13 de junio de 2012

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** 1) United States Code, Título 16, artículo 1385 (“Ley de Información al Consumidor sobre Protección de Delfines” (DPCIA)); 2) Code of Federal Regulations, Título 50, artículo 216.91 (“Normas de etiquetado *dolphin safe*”) y artículo 216.92 (“Prescripciones de inocuidad para los delfines respecto del atún capturado en el PTO [Océano Pacífico Tropical Oriental] por grandes embarcaciones cerqueras”); 3) la decisión judicial de un tribunal de apelación federal de los Estados Unidos en el caso *Earth Island Institute v. Hogarth*, 494 F.3d 757 (9th Cir. 2007). Estas medidas conjuntamente establecen las condiciones en que los productos de atún vendidos en los Estados Unidos pueden llevar la etiqueta “*dolphin-safe*”.
- **Producto en litigio:** Atún y productos del atún.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC (definición de reglamento técnico):** El Órgano de Apelación constató que “la medida de los Estados Unidos establece un conjunto único y jurídicamente obligatorio de requisitos para formular cualquier declaración con respecto al amplio tema de la ‘inocuidad para los delfines’ de los productos de atún en los Estados Unidos”. Por consiguiente, sostuvo la resolución del Grupo Especial que caracterizaba la medida en litigio como un “reglamento técnico” en el sentido del párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC.
- **Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC (trato no menos favorable):** Según el Órgano de Apelación, la medida en litigio modificaba las condiciones de competencia en el mercado estadounidense en detrimento de los productos de atún mexicanos, y los Estados Unidos no habían demostrado que esto se derivara exclusivamente de “distinciones reglamentarias legítimas”. El Órgano de Apelación constató por consiguiente que la medida relativa al etiquetado “*dolphin-safe*” era incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y revocó la constatación contraria del Grupo Especial.
- **Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC (no restringir el comercio más de lo necesario):** El Órgano de Apelación discrepó de la resolución del Grupo Especial de que la medida en litigio restringía el comercio más de lo necesario para lograr los objetivos legítimos de los Estados Unidos, y constató en lugar de ello que “la medida alternativa propuesta por México [el etiquetado ‘*dolphin-safe*’ del APICD combinado con la norma existente en los Estados Unidos] contribuiría, tanto al objetivo de información del consumidor como al de protección de los delfines, en menor grado que la medida en litigio”. Por consiguiente, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que la medida era incompatible con el párrafo 2 del artículo 2.
- **Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC (norma internacional pertinente):** El Órgano de Apelación modificó la conclusión del Grupo Especial y resolvió que la definición y la certificación de atún APICD “*dolphin safe*” no constituía una “norma internacional pertinente” en el sentido del párrafo 4 del artículo 2, ya que “el APICD no está abierto a las instituciones competentes de por lo menos todos los Miembros y, en consecuencia, no es una ‘institución internacional con actividades de normalización’ a los efectos del Acuerdo OTC”. No obstante, confirmó la constatación final del Grupo Especial de que la medida no infringía el párrafo 4 del artículo 2.
- **Artículo 11 del ESD y párrafo 1 del artículo I y párrafo 4 del artículo III del GATT (ejercicio de la economía procesal por el Grupo Especial):** El Órgano de Apelación constató que la suposición del Grupo Especial de que las obligaciones dimanantes del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y del párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT eran sustancialmente las mismas era incorrecta. Por consiguiente, el Órgano de Apelación concluyó que el Grupo Especial realizó una “falsa economía procesal” y actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no abordar las alegaciones formuladas por México al amparo del párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT. México no solicitó que se completara el análisis en el marco del párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT en el caso de que el Órgano de Apelación constatará una infracción del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Norma de examen (artículo 11 del ESD):** El Órgano de Apelación concluyó que “el Grupo Especial actuó de manera compatible con las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 11 del ESD en su análisis de los argumentos y las pruebas que tuvo ante sí” y rechazó la alegación de los Estados Unidos a este respecto.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: ámbito del reexamen intermedio (párrafo 2 del artículo 15 del ESD).

## ESTADOS UNIDOS – ATÚN II (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 – MÉXICO)<sup>1</sup>

(DS381)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	México	Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC	Establecimiento del Grupo Especial	22 de enero de 2014
			Distribución del informe del Grupo Especial	14 de abril de 2015
Demandado	Estados Unidos	Párrafo 1 del artículo I, párrafo 4 del artículo III y apartado g) del artículo XX del GATT	Distribución del informe del Órgano de Apelación	20 de noviembre de 2015
			Adopción	3 de diciembre de 2015

### 1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

- La medida sobre el atún modificada de los Estados Unidos.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC (análisis holístico de la medida en litigio):** El Órgano de Apelación reprochó al Grupo Especial haber analizado la medida de una manera que denominó "segmentada". Según el Órgano de Apelación, analizar una medida de manera segmentada puede plantear preocupaciones cuando las partes constitutivas de la medida están interrelacionadas y funcionan de forma integrada. El Órgano de Apelación explicó que, aunque no necesariamente es inadecuado que un grupo especial, al analizar la conformidad de una medida con obligaciones previstas en los acuerdos abarcados de la OMC, proceda a evaluar los distintos elementos de la medida de manera secuencial, un enfoque segmentado puede plantear preocupaciones cuando un grupo especial no realiza una evaluación global que resuma su razonamiento o sus conclusiones intermedias con respecto a los elementos relacionados de una medida en litigio de manera que se llegue a una constatación adecuada de compatibilidad o incompatibilidad respecto de esa medida.
- Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC (trato menos favorable – la cuestión de si el efecto perjudicial se deriva exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima):** Al revocar el análisis realizado por el Grupo Especial de si el efecto perjudicial de la medida se derivaba exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima, el Órgano de Apelación afirmó que un grupo especial no incurre en error al evaluar si el efecto perjudicial puede conciliarse, o tiene una relación racional con la política que se trata de aplicar mediante la medida en litigio, siempre y cuando al hacerlo no impida tomar en consideración otros factores que puedan ser también pertinentes para el análisis. Sin embargo, en este caso el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había incurrido en error al no examinar si las distinciones reglamentarias previstas en la medida "se adaptaban" en función de los riesgos diferentes para los delfines derivados de distintos métodos de pesca en distintas zonas del océano, o eran "adecuadas" o "proporcionadas" a ellos.
- Artículo XX del GATT:** El Órgano de Apelación confirmó que, siempre y cuando se tengan en cuenta la semejanzas y diferencias entre el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el artículo XX del GATT de 1994, puede ser admisible que un grupo especial se base en el razonamiento elaborado en el contexto de un acuerdo a los efectos de realizar un análisis en el marco del otro. El Órgano de Apelación también consideró que, al no identificar los riesgos diferentes para los delfines derivados de distintos métodos de pesca en distintas zonas del océano, el Grupo Especial no había evaluado debidamente si las distinciones reglamentarias establecidas en el marco de la medida sobre el atún modificada se adaptaban a ellos.

### 3. OTRAS CUESTIONES

- Carga de la prueba:** El Órgano de Apelación aclaró que, en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, un reclamante debe demostrar que, en virtud del reglamento técnico en litigio, el trato que se da a los productos importados es menos favorable que el otorgado a productos nacionales similares o a productos similares originarios de cualquier otro país. Siempre que se haya demostrado que existe un efecto perjudicial, un reclamante podrá, por tanto, establecer una presunción *prima facie* de trato menos favorable, por ejemplo, presentando pruebas y argumentos que demuestren que la medida no es imparcial, lo que sugeriría que esa medida es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2. Sin embargo, si el demandado demuestra que el efecto perjudicial para los productos importados se deriva exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima, de ello se deduce que la medida impugnada no es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2.
- Ámbito del procedimiento (párrafo 5 del artículo 21 del ESD):** Respecto de la cuestión de si en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento se puede impugnar por primera vez un aspecto no modificado de una medida inicial, el Órgano de Apelación afirmó que la posibilidad de impugnar por primera vez un elemento de la medida en litigio en el procedimiento sobre el cumplimiento, aunque ese elemento no se haya modificado, depende de la "cuestión esencial" de si dicho elemento forma "parte integrante de la medida destinada a cumplir". Sin embargo, el Órgano de Apelación también reiteró que el procedimiento sobre el cumplimiento no puede utilizarse para volver a plantear cuestiones que fueron decididas en cuanto al fondo en el procedimiento inicial o para volver a formular alegaciones contra aspectos de una medida que no se decidieron en cuanto al fondo en el procedimiento inicial y no están, por tanto, abarcadas por las recomendaciones y resoluciones del OSD. Además, el Órgano de Apelación subrayó la importancia de que los grupos especiales sobre el cumplimiento tengan debidamente en cuenta en sus constataciones el razonamiento pertinente de la diferencia inicial que llevó a que la medida inicial se declarase incompatible con las normas de la OMC.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún – Recurso de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.